

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real órden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, num. 2 á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por el Ministerio de Hacienda se publica en la Gaceta de Madrid del domingo 23 del actual el Real decreto que sigue.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la aprobación de las Cortes los medios de atender á los mayores gastos del servicio ordinario de 1860, según las adiciones al presupuesto del mismo año presentadas últimamente por los respectivos Ministerios, y á los que puedan ocurrir si la fuerza del ejército excediese de 100,000 hombres.

Dado en Palacio á veinté de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

AJLAS CORTES.

Los gastos ordinarios para el año próximo de 1860, según el presupuesto que el Gobierno presentó á las Cortes en 27 de Mayo último, habrían de ascender á reales vellón 1.834.058,105. Los ingresos también ordinarios se computaron en 1.840.718,000 reales, siendo el resultado de su comparación con los gastos un excedente de ingresos de 6.659,895 rs. vn.

Posteriormente y como aparece de relaciones adicionales remitidas á las Cortes, se han aumentado los créditos presupuestos en 53.611,034 rs. vn. á causa de atrasos que se adeudan por cargas de justicia declaradas subsistentes; de los trabajos estadísticos dispuestos por la ley de 5 de Junio último; del aumento del ejército permanente á 100,000 hombres; del mayor número de buques que han de estar armados durante el año de 1860; del establecimiento de una nueva línea telegráfica, y de otros servicios de menor importancia, con cuyo aumento la suma total de gastos para 1860 supone reales vellón 1.887.669,139.

La rectificación que se ha hecho en las evaluaciones de algunas rentas para 1860, partiendo de sus valores en lo que va de año, da lugar á que la cantidad de 1.840.718,000 reales, total de los medios calculados en Mayo, se amplíe hasta 1.862.344,000; procediendo de la renta de Aduanas, de los productos de las minas de Almadén y de los sobrantes de las Cajas de la Isla de Cuba, el aumento que aparece de 21.626,000 rs., de-

ducidos ya 374.000 de productos de secuestros.

Comparados, según estas nuevas evaluaciones, los gastos y los ingresos ordinarios para 1860, el exceso ó déficit en que se hallarían los primeros respecto de los segundos supondría 25.325,139 rs. vn. déficit que, aunque no crecido y compensable seguramente con el sobrante que de ordinario resulta al cabo del ejercicio en la generalidad de los gastos, está el Gobierno en el deber de evitar, sometiendo á la aprobación de las Cortes los medios correspondientes.

Son estos:

1.º Hacer extensivo el impuesto que grava las transmisiones de la propiedad inmueble á los valores muebles, libres hoy de tal contribución contra todos los principios de justicia y de economía, limitando, sin embargo, el derecho exigible para el Estado á la mitad del que respectivamente corresponde en cada caso, según la legislación vigente á los valores inmuebles.

2.º Modificar las tarifas de la contribución de consumos, aproximando mas entre sí los tipos señalados á las poblaciones rurales por las especies sujetas en ellas á este impuesto, y generalizando la actual tarifa núm. 2 á todas las capitales de provincia, si bien graduando, conforme á su importancia respectiva, los derechos exigibles.

3.º Reformar las tarifas del impuesto del timbre, introduciendo en la escala tipos superiores al *maximum* actual, y generalizando su aplicación á las acciones y obligaciones de los Bancos, de las sociedades y compañías comerciales, industriales y de crédito, de minas y demás análogas, y á todo documento privado por el cual se verifica la constitución, liberación, declaración ó novación de obligaciones en que, según la legislación vigente no proceda el uso del sello, y cuyo importe total en metálico no baje de 300 rs.

Si el Gobierno se fija en estos recursos, es porque su convencimiento no le permite desenvolver por ahora la acción del impuesto más que sobre la riqueza moviliaria y bajo las formas de imposición ya establecidas, que por el hecho de su existencia, tienen la inmensa ventaja que da la costumbre á las instituciones rentísticas.

De estos recursos se promete el Gobierno obtener una suma superior al déficit en que sin ella aparecían los gastos calculados respecto al producto de las rentas y contribuciones hoy existentes.

Combinado así el presupuesto de los gastos y de los ingresos ordinarios para 1860, el *maximum* de la deuda flotante mantenido el proyecto de ley de presupuestos que se halla sometido á las Cortes en la cifra de 640 millones designada de años atrás, exigirá también alguna ampliación.

Desconocido en Mayo último el resultado de la liquidación del presupuesto de 1858 é indeterminado entónces el plano definitivo de ensanche de la Puerta del Sol, no era posible calcular hasta qué punto ambas cosas podrían influir en el descubierto del Tesoro.

El déficit de dicho presupuesto, tanto por el servicio ordinario, cuanto por el extraordinario, tomando en cuenta cantidades que después de cerrado el ejercicio han ingresado en el Tesoro y se han transferido al presupuesto corriente, no bajará de 80 millones.

La pérdida del Estado en la expropiación y venta de solares de la Puerta del Sol, se aproximará á 40 millones, y como quiera que el resto hasta 60 millones desembolsados por el Tesoro, será el único valor que recoja por reembolso de esta operación, habiendo de cobrarse en seis plazos y cinco años la cantidad que representa, así la pérdida como el valor de los solares enajenables queda durante el año próximo y los inmediatos, pesando casi en su integridad sobre la Deuda flotante.

No será, pues, de extrañar que el límite de esa Deuda, fijado en 640 millones cuando ella no había de conllevar á mas del déficit de los presupuestos anteriores de 1858 el procedente de el del mismo año, ni la operación consiguiente al ensanche de la Puerta del Sol, combinada por el Gobierno al proponerla bajo otra forma que la de la Deuda de que se trata, se elevó á la cantidad de 740.

Si los saldos de aquellos presupuestos suponen mas de 411 millones; si la obra mencionada importa por ahora 60 millones, y si además ha de cubrirse el servicio de la Tesorería, ó lo que es lo mismo, las existencias de fondos que en las cajas deben obrar para responder, como al crédito del Estado conviene, al pago inmediato de las obligaciones el límite de los 640 millones se excede con facilidad, y mucho mas cuando la perspectiva de los sucesos del exterior indican la posibilidad en que el Tesoro puede hallarse de salir al frente de necesidades que una situación extraordinaria causa siempre en el servicio público.

No se ocultan al Gobierno los inconvenientes de una deuda flotante de aquella importancia; mas como quiera que en sus miras entra el arbitrar y proponer á las Cortes los medios de extinción de la parte que representa el descubierto de los anteriores presupuestos, la disminución hasta el límite de la conveniencia del Tesoro no será un hecho que se dilatará mas allá de la conclusión de negociaciones que ocupan la atención de las Cortes.

No se limitan á esto las medidas de Hacienda que el Gobierno tiene que proponer á las Cortes.

Si á la vista de las complicaciones políticas que mantienen en expectación á la Europa y principalmente de nuestras diferencias con el Imperio de Marruecos, ha creído necesario el Gobierno, en un interés nacional, obtener de las Cortes autorización para elevar la fuerza del ejército á 60,000 hombres mas que los 100,000 que constituirán el contingente ordinario en 1860, consiguiente es que venga también á impetrar los medios pecuniarios correspondientes, de los cuales no hará nunca uso si no en la hipótesis para

que los reclama, y tan solo por el tiempo que fuere absolutamente necesario.

Puesto el Gobierno en el caso de arbitrar recursos para semejante contingencia, mucho ha meditado acerca de la forma en que habia de hallarlos con menor molestia para el país, ménos inconvenientes para el porvenir y mayores seguridades de éxito.

Al sobrevenir acontecimientos ó situaciones extraordinarias, los recursos á que mas generalmente se apela son los del crédito. Sin embargo, en el uso que de ellos hemos hecho por causa de las obligaciones del pasado, y cifrada en una operación de esta clase la ejecución de las obras públicas, la mejora del material de Guerra, de Marina y de otros ramos de la Administración, no habria consideración que justificase que para subvenir á los gastos propios de las eventualidades de que tratamos, elevásemos por de pronto á mas escala nuestras demandas sobre el crédito. Principia el del Estado á levantarse de su larga postración y decaerá seguramente prosiguiendo en su uso indefinido. Si otra cosa se exigiese habria que renunciar á las obras públicas emprendidas de que tanto depende el desenvolvimiento de la riqueza del país.

Así es que el Gobierno, para quien tiene la evidencia de una verdad la idea de que en un presupuesto como el nuestro, que comprende todas las reformas de contribución acomodadas á las diversas manifestaciones de la riqueza, existe siempre lugar para un impuesto de guerra sin violentar las fuerzas del país, considera como lo mas eficaz, lo mas expedito y lo mas justo buscar, dentro de las combinaciones de los impuestos ordinarios, aquel suplemento que las nuevas necesidades puedan requerir; difundiéndolo con la misma armonía con que están establecidos y bajo cuyas bases la contribución penetra en todos los puntos sin las excepciones que en otro tiempo la hacían insostenible é injusta.

El pensamiento del Gobierno consiste, pues, en que se le autorice para que, llegado el caso de la necesidad de ampliar los armamentos, pueda recargar hasta un 12 por 100 los cupos de la contribución territorial, y hasta un 10 por 100 las tarifas de la industrial y de comercio, la de consumos en los artículos que considere mas convenientes, y los derechos de hipotecas.

Al tratar el Gobierno de este modo que de todas partes el Estado reciba el tributo con que ha de atender á la defensa de la dignidad y de los intereses del país, cree que es ocasion de que las clases dependientes del Tesoro concurren también con un descuento que no excederá del 10 por 100 para las asignaciones de 16,000 rs., ni de un 8 por 100 para las inferiores hasta 3,000.

La suma de todo esto y el mayor producto de los sobrantes de Ultramar á favor de suaves recargos que á los impuestos de aquellas provincias pueden llevarse, será bastante para el sostenimiento de la fuerza de 60,000 hombres y aun mas si llegase el caso de su necesidad. Y la suficien-

cia de este medios es tanto mayor cuanto que el material de guerra y de marina se hallan atendidos con los recursos que ha señalado la ley de 1.º de Abril, no exigiendo su anticipada construcción, caso de reclamarlo las circunstancias, si no que el Gobierno cuente con la autorización que pide á las Cortes para ampliar en lo que fuere necesario dentro de los límites que para aquellos objetos fijó la citada ley, los créditos que para 1860 señala el presupuesto extraordinario del propio año, extendiendo durante el mismo la emisión y negociación de billetes creados por la misma ley, á la cantidad que corresponda, según la ampliación que se diere á dichos gastos.

En otra ocasión ha dicho el Gobierno que parco en demandar fuera de tiempo recursos que por entonces no eran precisos, estaba seguro de que el país no los excusaría, cualquiera que fuese su magnitud, cuando la necesidad lo exigiese, tratándose de poner á cubierto su honor y sus intereses. Esa necesidad se experimenta ya, y las Cortes que unánimes se han mostrado resueltas á dar al Gobierno su poderoso apoyo para los trances en que las circunstancias pudieran poner á la nación, agregarán á sus votos anteriores el de los subsidios que abrazan las disposiciones contenidas en el siguiente proyecto de ley que, como parte de las del presupuesto de 1860 y con autorización de S. M. y de acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á su deliberación.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se hará extensivo el derecho de hipotecas, á las traslaciones de dominio de los bienes muebles en los casos en que respectivamente lo satisfacen los inmuebles, siempre que dichas traslaciones se hagan constar por instrumento público y con tal de que en ningún caso exceda el derecho de la mitad del que respectivamente corresponda al acto ó contrato cuando recaer sobre bienes raíces, según lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852.

Art. 2.º El impuesto de consumos se exigirá desde 1.º de Enero próximo con sujeción á los derechos que fijan las adjuntas tarifas.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para hacer en las clases y precios del papel sellado, las alteraciones que juzgue necesarias á fin de que guarden la mayor proporción entre sí y con la cuantía de los intereses que se versan en los actos ó instrumentos que exijan dicho papel, sin que exceda de 200 reales el precio del sello superior, y sujetando al uso del que corresponda, además de los actos y documentos que en el día deben extenderse en papel sellado las acciones y obligaciones que emitan desde 1.º de Enero próximo los Bancos y Sociedades de crédito comercio, industria, minas y demás análogas y todo documento privado, no sujeto en el día al pago del derecho, por el cual se verifique la constitución, liberación, declaración ó novación de obligaciones cuyo importe total en metálico no baje de 300 rs. El Gobierno podrá adoptar las disposiciones penales necesarias á fin de asegurar el cumplimiento de las que dicte en virtud de la presente autorización, de cuyo uso ha de dar cuenta á las Cortes.

Art. 4.º El *máximum* de la Deuda flotante del Tesoro se fija en 740 millones de reales.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que llegado el caso de aumentar en mas de 100,000 hombres la fuerza del ejército, ó el de que los gastos de guerra lo hicieren necesario, pueda recargar hasta 12 por 100 los cupos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y hasta un 10 por 100 las tarifas de la industrial y de comercio, las del impuesto sobre los consumos en los artículos que considere conveniente y las del derecho de hipotecas; y para establecer un descuento sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro de 8 por 100 en los de 3,000 hasta 14,000 rs. anuales y de 10 por 100 en los de 16,000 en adelante, exceptuando de su pago al clero, á los cuerpos armados del ejército y de la Marina y al de Carabineros. Esta autorización cesará tan luego como terminen las circunstancias que la motivan.

Se autoriza al Gobierno para ampliar hasta la suma que las necesidades públicas demanden, los créditos que el presupuesto extraordinario de 1860 conceda con destino al material de guerra y de marina y para elevar proporcionalmente á los mayores gastos, la emisión y negociación de billetes creados por la ley de 1.º de Abril último.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones que se le conceden por este artículo.

Madrid 21 de Octubre de 1859.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para los fines consiguientes.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del jueves 27 del corriente se inserta la Real orden que sigue: Ministerio de la Gobernación.—Negociado 3.º—Quintas.—Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernación en 13 del mes último la Real orden siguiente, que con la misma fecha había comunicado aquel Ministerio al Director general del Cuerpo de Sanidad militar.

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E. fecha 29 de Abril último, en que al informar acerca de la inutilidad del soldado del batallón de cazadores de Barbastro, núm. 4, Eligio Zayas y Jimenez, hace presente la conveniencia de que se adicione el núm. 27 del orden segundo de la clase segunda del cuadro de exenciones vigente bajo la forma de «Miopia, ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con los del núm. 18, ó con lentes planas,» y con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordadas de 11 de Mayo y 18 de Julio últimos, se ha servido aprobar dicha alteración, disponiendo se conceptúe adicional al número, orden y clase citados del cuadro de exenciones, interin haya ocasión de darle cabida en una nueva ley ó reforma de la actual.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y se publica en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 28 de Octubre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 21 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que adopte V. S. las disposiciones convenientes á fin de que si se presenta en esa provincia el francés José Sangelin, cuyas señas se expresan al margen, sea detenido, dando cuenta á este Ministerio para la resolución que corresponda.»

Cuya Real orden se inserta en este periódico oficial, encargando su cumplimiento á los Alcaldes de esta provincia, Comisarios de Vigilancia pública é individuos de Guardia civil de la misma; y en el caso de tener efecto por alguno de dichos funcionarios la detención de la persona que se reclama procederán á ponerla inmediatamente á mi disposición.

Guadalajara 26 de Octubre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas de José Sangelin.

Edad 44 años, pelo y bigote entrecano, estatura 5 pies y 2 pulgadas, ojos azules, cara llena y redonda, color bueno, bastante corpulento.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 13 del actual me dice de Real orden lo que copio.

«En algunos puntos del Reino se han concedido permisos para que determinadas personas ocuparan asientos en los pescantes de los carruajes destinados á la conducción de viajeros. Enterada la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se recuerde á los Gobernadores de provincia el art. 26 del Reglamento aprobado por S. M. en Real decreto de 13 de Mayo de 1857, llamando la atención de las mismas Autoridades sobre la circunstancia de que ningun funcionario público, por elevada que sea su categoría, tiene facultades para dispensar el cumplimiento de las órdenes de S. M.»

Cuya Real orden he dispuesto se inserte

en este periódico para conocimiento de las Autoridades y demás funcionarios á quienes incumbe hacer que se cumpla, encargándoles muy particularmente no consentan el que por nadie se infrinja cuanto en dicha Real orden se previene.

Guadalajara 26 de Octubre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

El Alcalde de Valdeolivas, pueblo de la inmediata provincia de Cuenca me participa, en 20 del que rige, haber desaparecido de aquel término dos mulas de las señas que se ponen á continuación, sin que haya sido posible averiguar su paradero á pesar de las diligencias que se han practicado. En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia indaguen si existen en sus respectivos pueblos, y en caso afirmativo den aviso á la Autoridad que las reclama.

Guadalajara 26 de Octubre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Una mula, cerrada, pelo pardo, alzada seis cuartas menos dos dedos, herrada de las manos, una raya negra por el lomo y brazos, en el casco de la mano izquierda horniguiño, una M hecha con tijera en el anca derecha, muy redonda de ancas.

Otra, cerril, de seis cuartas menos cinco dedos, de 5 á 6 meses, pelo castaño, sin mudar el primer pelo, la crin hecha, con una campanilla al cuello.

Por el Alcalde de Sacedon se me da parte en 23 del actual, que en el día 3 del mismo desapareció de dicho término una mula de las señas que se dirán, propia de José Tomico, vecino de la citada villa, sin que á pesar de las diligencias practicadas haya podido averiguarse su paradero. En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca, y caso de conseguirlo lo pongan en conocimiento de la indicada Autoridad.

Guadalajara 26 de Octubre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Edad de 12 á 14 años, alzada seis cuartas y media, pelo de rata, herrada de las manos, labrada en la cruz, rozada encima del anca; es falsa.

Hacienda.—Bienes nacionales.

CIRCULAR A LOS COMPRADORES.

En el Boletín oficial número 85 correspondiente al 18 de Julio de este año, se publicó una orden circular de este Gobierno fecha 9 del expresado mes, cuyo tenor literal es el siguiente:

«El retraso con que los compradores de bienes nacionales verifican el pago del primer plazo del valor de sus respectivas subastas, ha llamado muy particularmente la atención de este Gobierno de provincia, con tanto mas motivo, cuanto que publicándose en la actualidad en el Boletín oficial las órdenes de adjudicación de las fincas subastadas y notificados despues los compradores por el Juzgado de primera instancia de esta capital, era de presumir que hallándose preparados de antemano con el doble aviso que reciben, se apresuraran á ingresar en Tesorería el importe de los primeros plazos, dentro de los quince dias siguientes al de la notificación, recogiendo previamente los testimonios de las Escribanías y las notas del papel de reintegro de los expedientes de subasta, según está prevenido por los artículos 145 y 146 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855.»

Empero á pesar del deber que contraen los compradores y de las penas que imponen á los morosos los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856, cuando no ejecutan el pago del primer plazo dentro del término prefijado por instrucción, son muchos los que se hallan aun en descubierto de este importantísimo servicio, sin duda por ignorar el contenido de los expresados artículos que se copian á continuación, ó por la benignidad con que se les ha tratado, suponiendo que no llegaría el caso de tenerlos que amonestar al pago.

En su consecuencia, y con el fin de que no pueda alegarse ignorancia, he acordado prevenir á los compradores morosos, que inmediatamente se presenten á recoger los testimonios y notas del papel de reintegro de los expedientes, y á ingresar en Tesorería el primer plazo del valor de los remates: en la

inteligencia de que si no lo ejecutan dentro del término de ocho dias, se procederá contra ellos sin consideración alguna, declarándose en quiebra las fincas y dándose á la vez conocimiento al Sr. Juez de primera instancia de la capital para que proceda sin contemplación, con arreglo á lo prescrito en los artículos ya citados.

Los Alcaldes de la provincia fijarán al público la presente circular, para que llegue á noticia de los interesados, y para que en lo sucesivo verifiquen los compradores el pago en el término de los quince dias que señala la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855, á fin de evitarse en otro caso las consecuencias de su apatía y morosidad que pueden serles muy desagradables.»

La indiferencia con que algunos compradores han podido mirar las amonestaciones que se hacen por la inserta orden circular, me han obligado á reproducirla; advirtiéndoles, por última vez, que estoy dispuesto á proceder, sin contemplación de ninguna especie, al cumplimiento de lo que las leyes é instrucciones vigentes determinan para estos casos, y á cuidar que se apliquen con todo rigor las penas que las mismas señalan á los que en el plazo prefijado no se presenten á realizar el pago del primer plazo de las fincas que haya rematado; advirtiéndoles que nunca podrá apreciarse como motivo para demorarlo el tener que promover alguna reclamación ó el haberse incoado expediente en cualquier sentido acerca de las fincas que se les haya adjudicado, supuesto que el Estado responde en todo tiempo del saneamiento de las mismas.

Se reproducen tambien á continuación los artículos de la ley de 11 de Julio de 1856, publicados al mismo tiempo que la circular que se recuerda.

Guadalajara 26 de Octubre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Ley de 11 de Julio de 1856.—Artículos que se citan.

38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el Reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido en la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1,000 reales, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

39. Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prisión por vía de apremio, á razon de un dia por cada 10 reales; pero que sin la prisión pueda exceder un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

La prisión será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diese lugar la subasta en quiebra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 11 del actual, dice á esta Administración lo siguiente.

«Con esta fecha dice esta Direccion general al Administrador principal de Hacienda pública de Ciudad-Real, lo que sigue:

Con vista de cuanto resulta del expediente que se ha instruido en esta Direccion general, con motivo de la consulta que elevó V. S. á la misma en 11 de Marzo último, referente al modo con que debería conducirse esa Administración con respecto á los industriales que al amparo de la ley que declaró libre el ejercicio de pesar y medir, se dedican á este género de industria, valiéndose de pesos y medidas de su propiedad, aunque contrastada por la Autoridad respectiva; se ha servido acordar:

1.º Que los arrendatarios de pesos y medidas deben contribuir con el medio por ciento del importe del arriendo ó cantidad que satisfagan al Ayuntamiento por este arbitrio municipal.

2.º Que si los mismos arrendatarios no se limitan á ceder á otros para su uso los pesos y medidas mediante una retribución, ó á pesar y medir por sí, si no que al propio

tiempo ejercen la industria de corredores, proporcionando la compra y venta de géneros y frutos ó de cualquiera clase de mercaderías, deben contribuir además con la cuota que señala la tarifa número segundo á los corredores.

Y 3.º Que con esta misma cuota deben contribuir los que sin ser arrendatarios de pesos y medidas, se dedican á la industria de pesar y medir, y á facilitar la compra y venta de los géneros, frutos ó mercaderías de cualquiera clase que sean.

Y lo dice á V. S. para su inteligencia y por resolución á la indicada consulta que elevó á este centro directivo sobre este mismo particular.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y que le sirva de resolución ó medida general y haga aplicacion de ella en este concepto en todos los casos que de esta clase ocurrieran en esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Señores Alcaldes, encargándoles tengan presente cuanto se manda, para que por su parte se lleve á efecto, allí donde se den los casos que se mencionan.

Guadalajara 24 de Octubre de 1859.-Andrés Falguera.

Circular.

Esta Administracion previene á los Señores Alcaldes de la provincia adopten las disposiciones necesarias para que, *hasia que se comuniquen nueva orden, no se de principio á los repartos individuales de la contribucion de consumos para el año de 1860*; encargándoles muy eficazmente hagan se lleve á efecto con la mayor rapidez todo lo demás que la misma orden en su circular inserta en el Boletín oficial de 30 de Mayo último, hasta terminar y remitir la clasificacion individual de contribuyentes, segun el modelo número 3 publicado en el Boletín de que se ha hecho mérito.

Guadalajara 25 de Octubre de 1859.-Andrés Falguera.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de proceder á la subasta de los cajones vacíos existentes en las Administraciones subalternas de Rentas estancadas, que se expresan en la relacion adjunta, con arreglo á lo prevenido por la Direccion general del ramo de 30 de Julio de 1857.

1.º El remate se ha de celebrar en la cabecera de los distritos que se mencionan, á las doce de la mañana del día 23 de Noviembre próximo, ante el Sr. Alcalde, Administrador de Estancadas, y el Escribano, ó en su defecto el Secretario de Ayuntamiento.

2.º Igualmente se verificará en el mismo día y hora en esta capital, ante el Sr. Administrador principal de Hacienda pública, Oficial primero Interventor y del Escribano de Rentas, ante los cuales tendrá lugar tambien la especial de los envases existentes en los almacenes de la capital.

3.º Se admitirán proposiciones sobre los tipos que se designan á cada envase, siendo preferida la mas beneficiosa para la Hacienda.

4.º La subasta tendrá lugar por lotes de diez envases, cuando su número permita formarlos, y cuando no, por la fraccion que sea.

5.º La indicada subasta se anunciará por los Sres. Alcaldes en los sitios mas públicos y en el Boletín oficial de la provincia.

6.º Se extenderá acta de la subasta, en la que se expresen todas las proposiciones aceptables que se hubiesen verificado, cuyo expediente se dirigirá por el respectivo Administrador subalterno á esta principal, que cuidará de remitirlo á la Direccion general de Rentas estancadas, sin cuya superior aprobacion no se adjudicará definitivamente el remate.

Guadalajara 25 de Octubre de 1859.-Andrés Falguera.

Relacion de los envases vacíos que resultan existentes en las Administraciones subalternas de Estancadas de esta provincia, los cuales se sacan á la venta en pública licitacion con arreglo al anterior pliego de condiciones y bajo los tipos que á cada uno se designa.

	Tipo	
	Núm. que se envasa.	rs. vn.
Cajones de pino de comunes	5	2
Id. de picados	24	2
Id. de peninsulares de 2.º	1	4
Id. de cigarros de papel	20	1 50
Id. grandes de pólvora	5	4
Administracion de Brihuega.		
Cajones de peninsulares, 2.º	4	4
Id. de comunes	16	3

Id. de picados	108	3
Id. de cigarros de papel	66	1 50
Administracion de Budia.		
Cajones de comunes	4	3
Id. de picados	24	2 50
Id. de cigarros hechos	3	1 50
Id. de pólvora grandes	1	6
Id. de id. pequeños	3	4

Administracion de Cogolludo		
Cajones de pino de peninsulares de 2.º	4	4
Id. de comunes	20	3 50
Id. de picados	220	3
Id. de cigarros de papel	11	1 25
Id. de pólvora grandes	137	5
Id. de id. pequeños	1	2

Administracion de Huelva.		
Cajones de tabacos de todas clases	139	3
Id. de pólvora id. id.	3012	3 1/2
Administracion de Horche.		
Cajones de peninsulares	2	4
Id. de comunes	10	3
Id. de picados	53	2 50
Id. de cigarros de papel	6	4 50
Id. grandes de pólvora	5	3 12

Administracion de Marcha.		
Cajones de peninsulares de 2.º	6	4
Id. de comunes	15	2 50
Id. de picados	127	2
Id. de cigarros de papel	23	1
Id. de pólvora	1	2

Administracion de Pastrana		
Cajones de peninsulares de 2.º	2	4
Id. de comunes	33	2 50
Id. de picados	69	2
Id. de cigarros de papel	12	1
Id. pequeños de pólvora	4	2
Id. grandes de id.	2	3

Administracion de Sigüenza.		
Cajones de peninsulares de 2.º	7	4
Id. de comunes	26	3
Id. de picados	64	2
Id. de cigarros de papel	16	1
Id. de pólvora	20	2 50

Administracion de Atienza.		
Cajones de cigarros comunes	11	3
Id. de picados	35	2
Id. de cigarros de papel	3	1
Id. de pólvora	2	2

Administracion de Cifuentes.		
Cajones de peninsulares de 2.º	1	4
Id. de comunes	10	3
Id. de picados	17	3
Id. de cigarros de papel	5	1
Id. de pólvora pequeños	1	2
Id. de id. grandes	1	3

Administracion de Molina.		
Cajones de peninsulares de 2.º	10	4
Id. de id. superiores	1	4
Id. de comunes	30	2
Id. de picados	95	2 50
Id. grandes de pólvora	4	3
Id. pequeños de id.	2	2

Almacén de la capital.		
Cajones de peninsulares superiores	6	4
Id. de id. de 2.º	11	4
Id. de comunes	5	3
Id. de picados	60	3
Id. de picados en latas	10	2
Id. de cigarros de papel	70	1
Id. de rapé y de polvo	4	1
Toneles de 4 arrobas	6	6
Id. de 2 arrobas	3	4
Id. de 1 arroba	7	3

Guadalajara 25 de Octubre de 1859.-Andrés Falguera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Cuenca.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, se añaden á las condiciones anunciadas por este Gobierno de provincia para la subasta del Boletín oficial de la misma, que para 1860 ha de tener lugar el día 6 de Noviembre próximo, las siguientes:

1.º Podrán hacer proposiciones en las subastas del Boletín oficial las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen, á mi satisfaccion, que poseen todos los elementos

necesarios para el desempeño de dicho servicio.

2.º Se señala 1 real 20 céntimos por ejemplar como tipo máximo sobre el que deberán girar las proposiciones que se hagan en la subasta.

3.º Los licitadores expresarán además en sus respectivas proposiciones la cantidad anual por la que se comprometan á desempeñar el servicio de que se trata.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Cuenca 22 de Octubre de 1859.-Manuel de Podio y Valero.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Las Autoridades civiles y militares de esta provincia procederán á la detencion y remision á este Juzgado de dos sujetos cuyos nombres, se ignoran y sus señas personales son las siguientes:

El uno moreno, como de unos 40 años de edad, estatura baja, rehecho, con bigote, sombrero hongo, albornoz de color de clavo y pantalones con cuadros blancos y negros; llevaba un caballo negro con cabezada de adorno con borlas, y carga como de dos fardos, y capa; el otro era de algo mas edad, mas blanco, con sombrero calañés y pantalón y chaqueta de pana, capa de color de chocolate bastante usada, y llevaba una caballería mala. Pues teniendo sospechas que dichos sujetos pueden ser los autores del robo verificado en la noche del 24 del corriente, en la iglesia parroquial de la villa de Romaniños de Atienza, de esta jurisdiccion, que consiste en un cáliz de plata con patena y eucharilla de la misma clase, y el copon que contenia las sagradas formas; así lo he acordado por auto de este día.

Dado en Romaniños de Atienza á 23 de Octubre de 1859.-Manuel Benito Argaña.-Por mandado de su Señoría.-Manuel de Santiago Fuentes.

JUZGADO DE PAZ de Espinosa de Henares.

D. Manuel de las Heras, Regidor 1.º del Ayuntamiento constitucional de esta villa, por incompatibilidad de los Sres. Alcalde y Teniente Alcalde.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo dispuesto por la Excm. Audiencia del territorio y no habiendo podido ser hallado José Coronel y Escandell, hijo de José y de María, natural de Novelda y viudo de María García, destajista que ha sido de la explanada del ferro-carril de Madrid á Zaragoza en la jurisdiccion de esta villa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente, para que en término de quince días siguientes al en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, se presente ante mi Autoridad, para ser oido en juicio verbal de faltas, por la desobediencia cometida contra los Sres. Alcalde y Teniente Alcalde de esta villa, los días 16 y 17 del último Febrero, pues que así haciéndolo será escuchado en justicia, mas no compareciendo será juzgado en rebeldia, parándole el perjuicio que haga lugar.

Dado en Espinosa de Henares á 20 de Octubre de 1859.-D. O.-Matias Cuadrado.-P. S. M.-Juan Torres, Srio.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Quer.

Para el día 1.º de Noviembre próximo está señalado la subasta de los arbitrios municipales de la medida de granos y agua que baja del arroyo de la Dehesa y sobrante de la Fuente Vieja. El remate tendrá efecto en la Sala consistorial á las once de su mañana, bajo los pliegos de condiciones respectivos, que se tendrán de manifiesto en el acto de la subasta.

Quer 6 de Octubre de 1859.-El A., Manuel Mena.-P. A. D. A., Pio Vera, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Luzon.

Por falta de licitadores al molino harinero

de estos propios en el remate celebrado el día 16; se saca á nueva subasta en renta para el año de 1860; esta tendrá lugar el día 1.º de Noviembre próximo, en la Sala de Sesiones, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Luzon 18 de Octubre de 1859.-El A., Antonio Nobisco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Salmeron.

A los treinta dias de como aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y hora de diez á once de su mañana, se rematarán en pública subasta las leñas de roble que puede producir el cuartel denominado Yeseras, de la dehesa de los propios de esta villa, que se han calculado por los empleados del ramo en 10,956 cargas de 8 arrobas, bajo el tipo de 1 real y 50 cént. cada una, y condiciones fijadas en el expediente por dichos empleados, que estarán de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuya Sala de Sesiones se celebrará dicho remate.

Salmeron 19 de Octubre de 1859.-El A. C., Lesmes Sainz.-P. A. D. A.-Mariano Guerrero, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Codés.

La Secretaría de este pueblo se halla vacante, su dotacion anual es la de 1,000 reales, pagados por trimestres. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 6 del próximo mes, en cuyo día se proveerá.

Codés y Octubre 4 de 1859.-El Presidente, Pablo Catalán.-P. S. M.-Vicente Juárez, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Anguita.

En virtud de nueva autorizacion por el Sr. Gobernador de esta provincia, este Ayuntamiento ha acordado celebrar el segundo remate de las fincas de propios en arrendamiento para el año de 1860, en atencion á no haber habido licitadores en el que se celebró el 30 de Setiembre, bajo los tipos siguientes: posada, en 500 rs.; horno de poya, denominado de Abajo, en 242 rs.; idem el de Arriba, en 100.

Cuyo remate se celebrará ante esta Corporacion el lunes 31 del actual á campana tañida y hora de nueve á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Anguita 21 de Octubre de 1859.-El Alcalde Presidente, José Serrano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alpedrete de la Sierra.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se subasta en pública licitacion el arriendo del molino harinero de estos propios por el término de dos años, segun el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto el día 30 del corriente mes y hora de once á una del dicho día, en las Casas consistoriales de esta villa.

Alpedrete de la Sierra 13 de Octubre de 1859.-El Alcalde, Mateo García.-P. A. del A.-Jerónimo Ramon Prieto, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cereceda.

Con el permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta los arrendamientos del molino harinero, aceitero, horno de pan-cocer, y libre uso de pesos y medidas de los propios de esta villa por todo el año de 1860, bajo los pliegos de condiciones aprobadas por dicha Superioridad, que se tendrán presentes en el acto del remate señalado para el día 13 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, en estas Salas consistoriales.

Cereceda 12 de Octubre de 1859.-El Teniente Alcalde, Victor Delgado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mazuecos.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se subastan los derechos de las especies de consumos de esta villa, con la facultad de la exclusiva al por menor, por todo el año de 1860, acordando se anuncie al público, para que en cumplimiento del art. 203 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856,

tenga lugar dicho remate el día 30 del corriente á las dos de su tarde en la Sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Mazuecos y Octubre 16 de 1859. — El Presidente, Hermenegildo Sanchez. — Mariano Martínez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Azuqueca.

Para los días 6 y 13 de Noviembre próximo están señalados los remates de los derechos de consumos de este pueblo para 1860 con venta exclusiva al por menor de las especies de vino, aguardiente, carne y demás ramos sujetos al pago del encabezamiento; los que tendrán efecto en la Sala consistorial, á las once de la mañana de los respectivos días.

Azuqueca 24 de Octubre de 1859. — El Presidente, Tomás Bayo. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Atanzon.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador de la provincia y aprobados los pliegos de condiciones que han de servir de base en la subasta, se verificará la del aprovechamiento de la caza en los montes de estos propios, por tiempo de cuatro años, en el día 6 del próximo Noviembre, hora de once á doce de su mañana y sitio de las Casas consistoriales.

Atanzon 24 de Octubre de 1859. — El Alcalde, Juan Algorta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cercadillo.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta en arrendamiento, por término de un año, que será desde 1.º de Enero próximo de 1860 al 31 de Diciembre del mismo, el horno de poya de pan-cocer correspondiente á sus propios, cuyo remate tendrá lugar en la Sala de este Ayuntamiento, á los nueve días de inserto este anuncio en el Boletín oficial y hora de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Cercadillo y Octubre 16 de 1859. — El P. Pedro Sanchez. — P. A. D. A. — Balbino Cabrera, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Peñalva.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de la provincia se celebrará á los diez días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín, en la Sala consistorial de la plaza de este pueblo, de once á doce del día, el remate del arriendo del molino harinero para los años de 1860 y 1861, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Peñalva 12 de Octubre de 1859. — El Presidente, Cirilo Fonseca. — D. O. D. A. — Faustino Lozano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Humanes.

El día 6 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta de los derechos de pesos y medidas para 1860. Las condiciones aprobadas ya por el Sr. Gobernador de esta provincia estarán de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría municipal.

Humanes 21 de Octubre de 1859. — El Presidente, Pedro Sanz. — P. A. del A. — Dámaso Sanchez.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Anuncio en quiebra.

No habiéndose satisfecho por D. José García Losada, vecino de Madrid, el importe del primer plazo de los 60,000 rs. en que fué rematado á su favor el día 8 de Febrero del corriente año un molino harinero; por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, e

instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el día 8 de Diciembre próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Isidro Monteliú, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Mayor cuantía.

Fincas en la villa de Valdeconcha.

N.º del inventario.

560. Un molino harinero en término de la villa de Valdeconcha, procedente de sus propios; linda Saliente camino de Alóndiga, y Mediodía Julian Sanchez.

Esta finca fué tasada en renta en 3,102 reales y en venta en 17,690 rs., y capitalizada por la renta de 3,102 rs. que produce anualmente en 55,836 rs., por cuya cantidad se saca á subasta; habiendo sido rematada en 8 de Febrero último en favor del Losada en 60,000 rs., y adjudicada por la Junta superior de Ventas en sesión de 9 de Junio próximo pasado.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Pastrana, como cabeza del partido judicial, y en Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Valdeconcha, para su fijación al público.

Guadalajara 27 de Octubre de 1859. — Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, e instrucción para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 8 de Diciembre próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Félix García Cardiel, cuya acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Mayor cuantía.

Fincas en la villa de Horche.

N.º del inventario.

712. Un molino aceitero llamado de Arriba, en la villa de Horche, de sus propios; linda Saliente pila del molino de Abajo, Mediodía camino de Romanones, Poniente huerto de Fabian Cortés, y Norte huerto del Olivo y con el la callejuela de los Huertos; tiene 26 metros longitud, 18 metros latitud, y 4,5 metros altura media: su construcción mampostería en mediano estado de conservación: es de cuatro juegos completos con cuatro piedras de moler, cuatro vigas, calderas, troje y demás, con un corral al Mediodía y un huerto al Norte que contiene sus balsas, y corresponden á este molino cuatro quintas partes de dicho huerto, cercado de pared, y un cobertizo con tres tinajas para aceite también de 4½ de pertenencia á este molino: tiene agua de pié para llenar las calderas la sobrante de la fuente Nueva.

Esta finca produce en renta anualmente 800 rs. por la cual se ha capitalizado en 14,400 rs., y ha sido tasada en renta en 1,350 rs. y en venta en 30,000 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

713. Un molino harinero llamado de Abajo, sito en la Vega, sobre el rio Ungria, término de Horche, de sus propios, tiene de longitud una escuadra de 15,5 metros, y 10 metros la otra: es de una piedra de moler, aunque tiene hueco para dos piedras de canal: la construcción del edificio es de mampostería y algunas tapias.

Esta finca produce anualmente en renta 3,404 rs., por la cual se ha capitalizado en 61,272 rs., y se halla tasada en renta en 3,060 rs. y en venta en 68,000 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

714. Otro molino harinero, llamado el Nuevo, en id. id., sito en la Vega, sobre el Tajuña: tiene 20,5 metros longitud una es-

cuadra y 9,6 metros la otra; su fábrica mampostería en mal estado de conservación, y parte del tejado hundido, es de dos piedras de moler que están sin uso por haberse llevado la presa la madera, encajonado de piedra en 1855.

A esta finca no se la conoce renta: ha sido tasada en renta en 1,800 rs. por la cual se ha capitalizado en 32,400 rs., y en venta en 40,000 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

715. Una casa-posada, sita en la plaza de la Constitución: tiene 13 metros de línea, 28,2 metros de fondo, y 8 metros altura media: su construcción mampostería, tabicon de yeso y cuatro pilas de sillería que contienen los dos pisos altos que hay algunas bovedillas derrribadas.

Esta finca produce en renta anual 1.200 reales, por la cual se ha capitalizado en 21,600 rs., y se halla tasada en renta en 1,460 rs. y en venta en 26,325 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Horche, como cabeza del partido judicial, y en la villa y corte de Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.

El molino harinero núm. 713 está designado en union del monte titulado de la Sierra, como nuevas hipotecas para cubrir el capital de 70,000 rs. que venia pesando sobre todos los bienes de propios, debiendo hacerse al comprador la rebaja de la parte de capital que le corresponda á prorata.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Horche para su fijación al público.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Fincas en la villa de Horche.

N.º del inventario.

708. Una bodega llamada Tercia Vieja, sita en la calle de Carnicerías de la villa de Horche; linda Saliente casa de Higinio Calvo, Mediodía casa de herederos de Satorio Monedero, Poniente callejon, y Norte dicha calle; tiene 8,5 metros de longitud, 7,4 metros latitud y 3,5 metros altura el jaraiz y pilo para pisar la uva y en el que hay 10 tinajas de cabida 900 arrobas entre las 14 tinajas, que no están completamente útiles todas, pues hay 3 rotas y alguna otra lañada: la construcción del jaraiz es de mampostería de cal y canto en buen estado de conservación.

Esta finca produce en renta anual 126 rs., por la cual se ha capitalizado en 2.268 rs., y está tasada en 158 rs. en renta y en 3,500 rs. en venta, que es la cantidad por que se saca á subasta.

709. Otra bodega llamada Taberna, sita en la cuesta de su nombre; linda Saliente casa de Andrés Fernandez, Mediodía casa de Francisco Perez, Poniente bodega de Don Romualdo Villalvilla, y Norte dicha bajada: tiene un pequeño cuadro de entrada construido de cal y canto solo es el piso bajo con un caño de bastante extensión y tres tinajas de caber cerca de 200 arrobas.

A esta finca no se la conoce renta: está tasada en renta en 81 rs., por la cual se ha capitalizado en 1,458 rs. y en venta en 1,800 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

710. Una carnicería en la calle del Palomar; linda Saliente casa del pregonero, Mediodía dicha calle, Poniente plazuela de la Carnicería, y Norte calle Real: tiene 16 metros longitud, 9 metros latitud y 5 metros altura media: su construcción mampostería el zócalo y tapias, el resto en mal estado de conservación.

Esta finca produce en renta anual 150 reales, por la cual se ha capitalizado en 2,700 reales, y está tasada en renta en 135 reales y en venta en 3,000 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

712 duplicado. Un molino aceitero llamado de Abajo; linda Saliente huerto de Antonio García Perez, Mediodía camino de Romanones, Poniente corral del molino de Arriba, y Norte callejuela de los huertos: tiene 15,5 metros longitud, 12 metros latitud y 4,5 metros altura media: su construcción mampostería y tabicon de yeso, es de un juego completo que se halla en regular estado de conservación, así como el edificio: le corresponde la quinta parte del huerto y cobertizo con tres tinajas, en el que tiene la balsa, huerto.

Esta finca produce en renta anual 800 rs., por la cual se ha capitalizado en 14,400 rs., y ha sido tasada en renta en 446 rs. y en venta en 9,500 rs., debiendo subastarse por el valor de su capitalización.

Solamente se celebrará remate en esta capital por ser las fincas de menor cuantía y

pertenecer el pueblo de Horche á su partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Horche para su fijación al público.

Guadalajara 27 de Octubre de 1859. — El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública con solididad ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, lo lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Casas del Estado, los del secuestro del ex-infiante D. Carlos, y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem.

PARTE NO OFICIAL.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

MERCANTIL É INDUSTRIAL.

Comision para la construcción del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Esta Comision ha acordado admitir proposiciones para la ejecución de las explanaciones, obras de fábrica y edificios necesarios en las dos primeras demarcaciones de la tercera seccion de este ferro-carril, las cuales se cuentan desde Jadraque á Baidés, y comprenden una extensión de 19 kilómetros 600 metros.

Las proposiciones se harán por series de precios para las obras y edificios, y por un precio medio para las explanaciones, con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones y modelos de proposición que se hallarán de manifiesto, juntamente con los planos en las oficinas de la Sociedad, calle del Prado, núm. 26.

Se admitirán las proposiciones que aisladamente se hagan para las explanaciones, las obras de fábrica ó para los edificios de una sola ó de ambas demarcaciones, y tambien las que sean para el conjunto que se contrata de una sola ó de las dos demarcaciones dichas.

Las indicadas proposiciones deberán venir con doble cubierta, la exterior dirigida á esta Comision, y en la interior se expresará el nombre y domicilio del proponente y el objeto de la proposición.

El plazo para recibir los pliegos terminará el día 15 de Noviembre próximo, y la Comision los abrirá en un solo acto, dentro de los ocho días siguientes.

La Comision se reserva el derecho de admitir la proposición que crea mas ventajosa, ó ninguna de ellas, si así lo estima conveniente.

Madrid 26 de Octubre de 1859. — El Secretario de la Comision, J. G. Miranda.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.